

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-9-2018,
derivado del diverso CT-CI/A-27-2017¹**

ÁREA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000250917, en la que se requirió lo siguiente:

“solicito se me proporcionen los números de cuenta bancarias y las claves de la SCJN [sic.]”²

- II. Informe de la Dirección General de la Tesorería en la clasificación de la información.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Dirección General emitió un informe mediante oficio OM/DGT/SGIVCF/DIE/3539/2017, en los siguientes términos:

“[...]

Al respecto, la información correspondiente a las cuentas bancarias y las claves bancarias estandarizadas (CLABE) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está clasificada como reservada, en los términos de la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La clasificación se justifica porque hacer público el número de cuentas bancarias de un sujeto obligado como la Suprema Corte, impide prevenir la comisión de los delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas

#####

¹ Derivado, a su vez, del diverso UT-A/0401/2017.

² Expediente UT-A/0401/2017. Fojas 1 y 2.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-9-2018**

informáticos, falsificación de títulos de crédito pues dicha información facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este Alto Tribunal realice conductas clasificadas como delitos.
[...]"³

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la clasificación de información. El diez de enero de dos mil dieciocho, este Comité dictó resolución en la clasificación de información CT-CI/A-27-2017, en el sentido de requerir a la Dirección General de la Tesorería, para que a la luz de los principios de interés público y seguridad nacional respaldara de manera idónea y eficaz la reserva de la información. Las consideraciones que sustentaron dicha resolución fueron, esencialmente, las siguientes:

"[...]
[...] [S]i bien el área vinculada apunta que la reserva de la información (*números de las cuentas bancarias de este Alto Tribunal y sus correspondientes claves bancarias estandarizadas*) se justifica en razón de que su divulgación impediría la estrategia institucional para prevenir delitos como el fraude, el acceso ilícito a sistemas de informática y la falsificación de títulos de crédito; lo cierto es que dicho pronunciamiento es insuficiente para respaldar de manera idónea y eficaz la reserva de la información, a la luz de los principios de interés público y seguridad nacional previstos en la ley de la materia, toda vez que este órgano colegiado no advierte de primera instancia como la simple divulgación de dichos datos pueda dar pie a la constitución de ilícitos a que hace referencia.
En consecuencia, este Comité de Transparencia, considera necesario requerir a la Dirección General de la Tesorería para que respalde las afirmaciones vertidas en su oficio OM/DGT/SGIVCF/DIE/3539/12/2017, a la luz de los principios y disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que permitan legitimar la necesidad de la restricción.
[...]"⁴

IV. Requerimiento de información en el cumplimiento a la Dirección General de la Tesorería. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el secretario del Comité de Transparencia, mediante oficio CT-124-2018, notificó la resolución recién referida a la citada Dirección General.⁵

#####

³ *Ibidem*. Foja 5.

⁴ Expediente CT-CI/A-27-2017. Fojas 4 a 8. El estilo es original.

⁵ *Ibidem*. Foja 9.

V. Informe de la Dirección General de la Tesorería en el cumplimiento. Mediante oficio OM/DGT/SGIVCF/0310/01/2018, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la citada Dirección General emitió un informe en los siguientes términos:

[...]

En el oficio OM/DGT/SGIVCF/DIE/3539/12/2017 del 5 de diciembre de 2017, en la parte conducente la Tesorería manifestó que la información correspondiente a las cuentas bancarias y las claves bancarias estandarizadas (CLABE) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **está clasificada como reservada** [sic.] en los términos de la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que hacer pública esta información impide prevenir la comisión de delitos como fraude, falsificación de títulos de crédito, así como el que se realicen depósitos en las cuentas de cheques de recursos de procedencia ilícita y facilitaría a cualquier persona interesada en ello, la realización de conductas en perjuicio del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para estar en posibilidad de respaldar la información contenida en el oficio OM/DGT/SGIVCF/DIE/3539/12/2017, debe tenerse en cuenta que la Ley General en el artículo 103, segundo párrafo al final dispone que "... Además el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño", y que en su artículo 104 dispone que en la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que "... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", que "el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda" y que "la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el riesgo menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Una vez que esta unidad administrativa aplicó la prueba de daño llegó a concluir lo siguiente:

1.- Como antes se expuso, hacer públicos los números de cuentas bancarias y las CLABES del sujeto obligado SCJN, **obstruye la prevención de delitos** y constituye un riesgo real de que se cometan delitos, entre otros los mencionados fraude [sic.], falsificación de títulos de crédito y depósitos en cuentas de cheques de recursos de procedencia ilícita.

2.- La divulgación de la información relacionada con los números de cuentas bancarias y las CLABES de la SCJN, causaría daño presente en razón de que, al darse a conocer podría ocasionar que una persona o grupo de personas, amenacen el patrimonio financiero, basándose en tecnología de programación e informática con la cual podrían sustraer, hackear o vulnerar para beneficio propio los recursos públicos contenidos en las cuentas bancarias, donde se encuentra el patrimonio económico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Dar a conocer los números de cuentas y las CLABES solicitadas por el requirente, en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y se considera que **clasificarla como reservada por el término de cinco años, es el medio menos restrictivo** del que se dispone para evitar la afectación que pudiera ocasionarse al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-9-2018**

[E]xisten preceptos que extienden esa protección a la prevención de la comisión de los mismos como son el artículo 113, fracción VII, de la Ley General y el 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normas en las que se considera que encuadra la posibilidad de clasificar como reservada por cinco años la información relativa a los números de cuentas bancaras y CLABE de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de nuevo se manifiesta que tanto el patrimonio como la honorabilidad y la fama pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden resultar afectados por cualquier persona física o moral con intenciones de dañarla, cometiendo en su perjuicio delitos como los mencionados en el cuerpo del presente. [...]"⁶

VI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, conforme al turno establecido, ordenó remitir el presente expediente al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁷

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I y II, y 37, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

#####

⁶ Expediente CT-CUM/A-9-2018. Fojas 1 a 3. El estilo es original.

⁷ *Ibidem*. Fojas 5 y 6.

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Análisis de cumplimiento.** Del análisis integral de la resolución emitida por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-27-2017, así como del acuerdo de turno del presente asunto, se advierte que el objeto de estudio se circunscribe a resolver si se ha cumplido o no dicha determinación; esto es, que a la luz de los principios de interés público y seguridad nacional, la Dirección General de la Tesorería respaldara de manera idónea y eficaz la reserva de la información.
4. Lo anterior, atiende a que en un primer momento, la referida dirección general señaló que la reserva de los números de cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus respectivas claves bancarias estandarizadas (CLABE), se justifica en razón de que su divulgación pone en riesgo la estrategia institucional para prevenir delitos como el fraude, el acceso ilícito a sistemas de informática y la falsificación de títulos de crédito.
5. Por tratarse de una solicitud de acceso que versa sobre un tema que reviste el uso de medios tecnológicos, este Comité de Transparencia le requirió para que, como área técnica, respaldara su pronunciamiento; toda vez que con la documentación remitida en un principio, no era posible advertir, de primera instancia, cómo la divulgación de dicha información facilitarfa la comisión de delitos en perjuicio del patrimonio de este Alto Tribunal.
6. En cumplimiento al requerimiento de este Comité, el área técnica señaló que:

CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-9-2018

- a. La difusión de los números de cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus respectivas claves bancarias estandarizadas (CLABE), obstruye la prevención de delitos, constituyendo un riesgo real de que se cometa fraude, falsificación de títulos de crédito y depósitos en cuentas de cheques con recursos de procedencia ilícita.
 - b. La divulgación de dicha información causaría un “*daño presente*”, en razón de que su conocimiento pudiera ser un elemento para sustraer, *hackear* o vulnerar los recursos públicos contenidos en las cuentas bancarias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - c. La publicidad de la información solicitada no contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental; por lo que clasificarla como reservada por el término de cinco años es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar el perjuicio que pudiera ocasionarse al patrimonio económico de este Alto Tribunal.
7. En virtud de lo anterior, el área técnica vinculada reiteró que considera que la restricción encuadra en el supuesto de los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que establecen la reserva de la información cuya divulgación obstruya la prevención de delitos.
 8. Al efecto, debe tomarse en cuenta que la obligación constitucional de máxima publicidad prevista en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y V, de la ley fundamental del país, está orientada a transparentar el ejercicio de recursos públicos y la rendición de cuentas de sus facultades, competencias o funciones.

9. En esa lógica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de relevancia pública⁸.
10. Ahora bien, del análisis de la naturaleza de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del solicitante consiste en conocer diversos elementos relacionados con la administración de los recursos públicos que recibe y ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: los números de cuentas bancarias y sus respectivas claves estandarizadas.
11. Bajo ese contexto, en aras de estar en condición de calificar la clasificación realizada por la Dirección General de la Tesorería, este órgano colegiado estima oportuno advertir que, para los efectos de

#####

⁸ Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-9-2018**

la presente resolución, un número de cuenta es el conjunto de once dígitos por el que las instituciones bancarias individualizan a sus respectivos clientes. Asimismo, la CLABE hace referencia a un número único e irrepetible consistente en dieciocho dígitos, asignado a cada cuentahabiente que le garantiza que las transferencias electrónicas de fondos entre bancos se apliquen exclusivamente tanto a la cuenta de origen como a la de destino señalada por el usuario⁹.

12. En ese orden, y atendiendo a que los números de cuentas bancarias y sus correspondientes claves bancarias estandarizadas (CLABE) son un conjunto de caracteres numéricos generados y administrados por los bancos y utilizados únicamente para identificar a sus clientes, permitiéndoles acceder tanto a la información relacionada con su patrimonio como a la posibilidad de realizar transacciones, en la especie las transferencias bancarias; se estima que no se constituyen en elementos que coadyuven a transparentar el recibimiento, ejercicio, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos.

13. Al respecto, cabe recordar que este Comité de Transparencia, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-43-2017¹⁰, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, precisó que los datos referentes a las cuentas bancarias de este Alto Tribunal deben ser protegidos, sin que esto implique de algún modo un obstáculo para la rendición de cuentas gubernamental, máxime que la información relativa al ejercicio puntual de los gastos puede obtenerse a través de otros documentos o datos.

#####

⁹ Sirven de apoyo las definiciones de número de cuenta y clave bancaria estandarizada (CLABE) de la Asociación Nacional de Bancos de México mostradas en su página de Internet: <https://www.abm.org.mx/preguntas-frecuentes/>; así como de esta última, la referencia en la ejecutoria del amparo en revisión 1009/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga del portal institucional de este Alto Tribunal: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-07/CT-CUM-A-43-2017.pdf>.

14. En el caso concreto, en virtud de que se trata de los números de cuenta de este Alto Tribunal y sus respectivas claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Comité de Transparencia, a partir de lo referido por la Dirección General de la Tesorería –área técnica en este asunto-, considera que de frente a las posibles consecuencias de la difusión de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la hipótesis de reserva que se analiza, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino fijar sus límites considerando las particularidades del asunto en estudio.

15. En estas condiciones, considerando que existen otros medios que permiten al ciudadano conocer con certeza y eficacia el ejercicio del gasto público y la gestión gubernamental de la Suprema Corte de Justicia, este Comité de Transparencia determina confirmar la reserva de la información por un periodo de cinco años, de conformidad con los artículos 101, párrafo segundo, de la Ley General, y 100, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello con independencia de que al concluir dicho plazo se adviertan otros motivos de clasificación, en virtud de que lo único que se resuelve en el presente asunto es la reserva de la información por la causal advertida por el área vinculada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la resolución analizada.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-9-2018**

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva determinada por la Dirección General de la Tesorería, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-9-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. CONSTE.-